



Radicado No. 13001-33-33-011-2015-00511-00

Cartagena D.T. y C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-011-2015-00511-00
Demandante	Teresa Divasto de Coneo
Demandado	Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional
Auto Interlocutorio No.	257
Asunto	Resuelve recurso de apelación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver acerca de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida el 24 de mayo de 2018, por medio de la cual se resolvió rechazar la solicitud de nulidad en el presente asunto.

El artículo 243 en su numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo prevé la apelación únicamente del auto que decreta nulidades procesales, es decir, del auto que accede u ordena la nulidad, más no al que la niega, tal como lo ha sostenido recientemente el Consejo de Estado:

*"Según el numeral 6° del artículo 243 del CPACA es susceptible del recurso de apelación el auto **que decreta** nulidades procesales. Sobre este tema en particular, ha sido jurisprudencia reiterada de esta Corporación¹ que el legislador **"excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que niegan** nulidades procesales, al establecer expresamente, que **solamente podrán ser apelados los autos que la decreten"**.*

En tal sentido y al observarse que las decisiones proferidas en el auto apelado no se encuentran inmersa en la lista taxativa contenida en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², procederá el Despacho a su rechazo por improcedente, se resalta que la apelación procede cuando la nulidad ha sido decretada más no cuando ha sido rechazada.

¹ Sobre el particular, en auto del 12 de junio de 2013. Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano. Exp. 2013-10174-01, se dijo: "En el presente asunto, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 18 de octubre de 2012, proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad procesal elevada por ésta. Al respecto, y como quiera que el recurso de apelación se interpuso contra el auto que negó la solicitud de nulidad procesal, se torna necesario resaltar que "(...) a partir de la vigencia de la Ley 446 no es posible aplicar las previsiones de Código de Procedimiento Civil, para efectos de determinar la procedencia del recurso de apelación contra los autos que resuelven nulidades procesales, pues la modificación que introdujo el Código Contencioso Administrativo, incluye de manera expresa como susceptible de ese recurso el "(...) auto que decreta nulidades procesales". Por tanto, es vidente que no es procedente el recurso de apelación presentado, pues el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que nieguen nulidades procesales, al establecer, expresamente, que solamente podrán ser apelados los autos que la decreten.

² **1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena**





Radicado No. 13001-33-33-011-2015-00511-00

No obstante, en aras de garantizar el debido proceso se procederá a imprimirle al presente asunto el trámite correspondiente al recurso de reposición, contemplado en el artículo 242 ibídem, el cual deja su oportunidad y trámite sujeto a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil derogado por el Código General del Proceso (art. 318).

Antes de resolver acerca de la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, se dará traslado a la contraparte por el término de 3 días conforme a lo ordenado en los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por improcedente.

SEGUNDO: Por Secretaría, dar traslado a la parte demandante del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada conforme a lo dispuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA VERGARA GARCÍA
Juez

o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.